

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - Planta 1 - 28004

51009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0002904

Recurso nº 225/2016

Ponente: Dña. Margarita Pazos Pita

Recurrente: Ayuntamiento de Morazarzal

Representante: Procurador D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros

Parte demandada: Comunidad de Madrid

Representante: Letrado de la Comunidad de Madrid

15 ENE. 2018

SENTENCIA NÚM. 474

**ULTMO. SR. PRESIDENTE:**

Dña. Fátima Arana Azpitarte

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

-----  
En Madrid, a 29 de Diciembre de 2017.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 225/2016 formulado por el Procurador D. Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros, en nombre y representación del Ayuntamiento de Morazarzal, contra la desestimación presunta, por parte de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicho Ayuntamiento el 4 de febrero de 2014 con respecto a deficiencias en las "Obras de Remodelación y Mejora de Pavimentación de las calles Antón, Avenida de la Salud y parte del casco urbano", ejecutadas al amparo del Plan Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el período 2008-2011, así como contra el acto presunto desestimatorio de la solicitud de 24 de agosto de 2015 de resolución expresa de dicha reclamación; habiendo sido parte demandada la Comunidad de Madrid representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación del acto objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

**SEGUNDO.-** Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que finalmente tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2.017.

Siendo Ponente la Iltrma. Magistrada Dña. Margarita Pazos Pita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se formula por el Ayuntamiento de Morazarzal contra la desestimación presunta, por parte de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicho Ayuntamiento el 4 de febrero de 2014 con respecto a deficiencias en las "Obras de Remodelación y Mejora de Pavimentación de las calles Antón, Avenida de la Salud y parte del casco urbano", ejecutadas al amparo del Plan Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el período 2008-2011, así como contra el acto presunto desestimatorio de la solicitud de 24 de agosto de 2015 de resolución expresa de dicha reclamación.

En la citada reclamación de responsabilidad patrimonial se expone, entre otros, extremos, que el expediente:

*"...comienza en fecha del 25 de abril de 2012, con la formalización del acta de entrega de las obras denominadas "remodelación y mejora de pavimentación calle Antón, Avenida de la Salud y parte de casco urbano" entre Nuevo Arpegio, S.A. en calidad mandataria de esa Dirección en la ejecución del plan regional y este Ayuntamiento.*

*Dichas obras fueron adjudicadas por Nuevo Arpegio, S.A. a la constructora Postigo, y dirigidas por la consultora Ambitec, S.L, asimismo contratada por Nuevo Arpegio.*

*Detectados desperfectos en la obra ejecutada, con fecha del 27 de agosto de 2002, se remite por concejalia de urbanismo, escrito dirigido a Nuevo Arpegio, S.A, reclamando subsanación de deficiencias advertidas en la pavimentación de calzadas entregadas.*

*No habiéndose solucionado el problema, con fecha 5 de marzo de 2013, previo informe realizado por los servicios técnicos municipales, se insiste en la necesidad de subsanar deficiencias en la pavimentación, antes de la finalización del plazo de garantía de las obras, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación formal alguna.*

*Remitidos informes a Arpegio, y tras reuniones con técnicos de dicha empresa, de la contrata y de la dirección facultativa, se carece de respuesta o solución alguna, agravándose la situación del pavimento ejecutado.*

*Ante esta situación, con fecha del 31 de enero de 2014, se realiza informe técnico suscrito por el arquitecto municipal (cuya copia se acompaña) donde se presume de modo fundado que los hundimientos, desplazamientos y roturas del pavimento, puedan tener causa en una mala praxis, tanto en ejecución de la obra, como en la adopción de decisiones de orden técnico ajenas a este Ayuntamiento, por cuanto, si bien es cierto que de acuerdo al programa del Plan Regional, el Ayuntamiento aportó el proyecto, dicho proyecto ha sido objeto de modificación por acuerdo entre Nuevo Arpegio y contrata, cuya solución es susceptible de haber causado el problema actual.*

*Considerando que las obras de referencia han sido realizadas en el marco del Plan Regional de Inversiones 2008-2011, aprobado por Decreto 68/2008, de 19*

de junio, (...) y que, de acuerdo con la regulación específica del Plan, el órgano gestor ha sido la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, que a su vez, mediante convenio de encomienda de gestión, ha facultado a la sociedad mercantil de titularidad autonómica, Nuevo Arpegio SA, la contratación y supervisión de las inversiones.

Es un hecho acreditado que este Ayuntamiento se ha limitado a gestionar la fase 1ª, aportando el proyecto de obras, cuyas soluciones técnicas se han visto posteriormente modificadas sin nuestro conocimiento y de acuerdo a criterios técnicos que a la vista del resultado se demuestran muy discutibles (...):

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda el Ayuntamiento recurrente aduce sustancialmente que la Dirección General de Cooperación Local debe responder debido a que:

-Asume las obligaciones de supervisión y gestión, y la responsabilidad dentro del Programa PRISMA, y si hubiera supervisado correctamente las actuaciones no se habrían producido los desperfectos.

-No exige a Nuevo Arpegio, S.A., ni a la dirección facultativa de la obra, ni a la contratista, que subsanen las deficiencias, lo cual conlleva que los deterioros se vayan agravando.

A lo que viene a añadir, entre otros extremos, que con quien se vincula directamente el Ayuntamiento es con la Dirección General de Cooperación Local, no con el resto de intervinientes, por lo que será dicha Dirección General la que deba asumir sus responsabilidades frente al recurrente por desperfectos en las obras.

Asimismo señala que de forma subsidiaria, y aunque no es necesario que los defectos sean debidos al proyecto modificado, las deficiencias no vienen del proyecto inicial redactado por el Ayuntamiento, sino de la falta de gestión y supervisión anteriormente mencionada, y también en parte de la modificación introducida posteriormente, en una fase en que el Ayuntamiento ya no era competente para desarrollar ninguna actuación dentro del programa PRISMA.

Por otra parte aduce, también en síntesis, que los daños son evidentes y se han ido agravando con el paso del tiempo y por la inacción de la Comunidad de Madrid, siendo evaluables económicamente. Es un coste que -dice el

Ayuntamiento- no hubiera tenido que asumir si se hubieran arreglado los desperfectos o si nunca se hubieran producido los mismos, por lo que dicha parte no tiene el deber de soportar las consecuencias de las obligaciones y actos no realizados por parte de la Dirección General de Cooperación Local.

Igualmente resalta que la actuación fue dada de alta en el Programa, tal y como se comprueba en la Resolución del Director General de Cooperación Local de 8 de abril de 2010, en la que se establece que toda la actuación será gestionada en todas sus fases por la Comunidad de Madrid, salvo la redacción del proyecto.

Examina a continuación la normativa aplicable, en concreto, el Decreto 68/2008, que en su artículo 9 establece que:

*"1. Las actuaciones que hayan sido dadas de alta comprenderán en su gestión las siguientes fases:*

*-Primera fase: Redacción y aprobación de proyecto.*

*-Segunda fase: Adjudicación y contratación.*

*-Tercera fase: Ejecución y dirección facultativa.*

*Las actuaciones serán gestionadas íntegramente, en todas sus fases, por la Administración que las financia, bajo su responsabilidad (...)"*

Y en este punto señala el Ayuntamiento recurrente que la Administración que financia es la Comunidad de Madrid en un 95%, tal y como establece el art. 4 del Decreto 68/2008, por lo que queda patente que la responsabilidad de todas las actuaciones corresponde íntegramente a dicha Administración autonómica. A lo que añade que hay que tener en cuenta que el citado art. 9 también establece que *"A la Dirección General de Cooperación con la Administración Local le corresponden las facultades de supervisión y coordinación de las diferentes fases y actividades de todas las actuaciones incluidas en el Programa, de acuerdo con la normativa vigente"*.

Por lo tanto viene a señalar que, además de asumir la responsabilidad de todas las actuaciones, la DGCL también se encarga de la gestión y supervisión de las tareas, no dejando lugar a dudas el artículo 9 cuando establece que la responsabilidad es de quien financia, y al financiar la Comunidad de Madrid, es ésta

la que asume las consecuencias de los desperfectos ocasionados, siendo meridianamente claro que la responsabilidad, supervisión y coordinación es de dicha Dirección General.

Hace referencia a continuación al Decreto 75/2016, de 12 de julio, y señala que a diferencia de lo que en el presente caso ocurre, en la normativa aplicable al programa PRISMA 2016-2019 los Ayuntamientos pueden intervenir en las diferentes fases, no sólo en la redacción del proyecto original, por lo que ahora son responsables de la gestión, pero no así en la normativa anterior.

Insiste a continuación en la existencia de relación de causalidad entre los daños causados y la actuación de la Dirección General de Cooperación Local, y ello debido a que ésta no ha exigido en ningún momento a Nuevo Arpegio, SA, ni a la contratista, que reparasen los desperfectos. Invoca el artículo 10 del Decreto 68/2008 y aduce que si la Dirección General de Cooperación Local hubiese llevado a cabo las tareas de supervisión y gestión del artículo 9 no se hubiesen causado los perjuicios, observándose de los informes técnicos presentados que los desperfectos son causados también por errores en la ejecución, por lo que si además hubiera supervisado las tareas de la concesionaria, tal como se exigía, tampoco se habrían producido los desperfectos.

Añade el Ayuntamiento que, aún siendo indiferente que los daños provengan del proyecto modificado, de los informes técnicos aportados por dicha parte se aprecia que el proyecto modificado es el causante en parte de los perjuicios, por lo que si hubieran examinado y comprobado los defectos del mismo, los perjuicios tampoco se hubieran producido.

De todas formas –dice- esto es irrelevante ya que el fondo del asunto es:

-Comprobar si existieron los desperfectos, no existiendo duda para dicha parte que no se habrían producido con un actuar diligente

-Que se han agravado por la inacción de la Administración demandada y

-Que la responsabilidad corresponde a la Comunidad de Madrid, lo que ha quedado claro al ser la que financia y la responsable de la gestión y supervisión y la que se comprometió directamente frente al Ayuntamiento.

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso deducido de adverso y con invocación, entre otros extremos, de los informes acompañados a la contestación a la demanda como documental nº 14, señala sustancialmente que la pretensión de responsabilidad no debe estimarse pues es el Ayuntamiento el que redacta el Proyecto y aprueba su modificación y todo parece indicar que la intervención municipal rompe el nexo causal, al ser la solución acordada en el Proyecto lo que motiva las deficiencias –"mala solución técnica para las características del vial"-. En todo caso –dice- no existe actuación antijurídica de la Comunidad de Madrid, quien a través de Nuevo Arpegio, junto con la contratista y la dirección facultativa, dio respuesta a cada queja municipal y visitó las obras e intentó sin éxito su reparación, por lo que no resulta admisible que se afirme que la Comunidad de Madrid no exigió a Nuevo Arpegio, ni a la contratista, la solución de las deficiencias.

**TERCERO.-** Así planteados los términos del debate, para la adecuada resolución del presente recurso se ha de tener en cuenta que el artículo 9 del Decreto núm. 68/2008, de 19 de junio, que aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA), para el período 2008-2011, con una aportación de la Comunidad de Madrid de 700.000.000 de euros y una aportación de los Ayuntamientos de 28.000.000 de euros, señala que:

*"1. Las actuaciones que hayan sido dadas de alta comprenderán en su gestión las siguientes fases:*

*-Primera fase: Redacción y aprobación de proyecto*

*-Segunda fase: Adjudicación y contratación.*

*-Tercera fase: Ejecución y dirección facultativa.*

*Las actuaciones serán gestionadas íntegramente, en todas sus fases, por la Administración que las financia, bajo su responsabilidad.*

*Cada una de las Administraciones intervinientes deberá expedir notificación recíproca de las fases anteriormente citadas.*

*A la Dirección General de Cooperación con la Administración Local le corresponden las facultades de supervisión y coordinación de las diferentes fases y actividades de todas las actuaciones incluidas en el Programa, de acuerdo con la normativa vigente.*

*Este Programa de Inversiones y Servicios no podrá recoger actuaciones consistentes en la adquisición de terrenos, edificaciones y demás inmuebles.*

*2. Excepcionalmente, en las actuaciones gestionadas por la Comunidad de Madrid, se podrán aportar proyectos por parte de los Ayuntamientos, siempre que, a la fecha de solicitud de alta, estén redactados, aprobados por el órgano municipal competente, y aprobados y, en su caso, supervisados técnicamente por la Comunidad de Madrid con carácter previo a la Resolución de alta. En este caso, la Resolución de alta determinará el régimen de financiación de los honorarios de redacción.*

*En todo caso, la aportación de estos proyectos será simultánea a la solicitud de alta cursada por los municipios".*

*(...).*

Pues bien en el presente caso, como resulta de la documentación obrante en autos y en el expediente administrativo, la redacción del proyecto fue gestionada y financiada por el Ayuntamiento de Morazarzal, pues así se solicitó en el Acuerdo municipal de alta de actuaciones en el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid (PRISMA) de fecha 12 de mayo de 2009 -que posteriormente se modificó a efectos de incluir la concreta actuación que nos ocupa-, y así se acordó en la Resolución del Director General de Cooperación con la Administración Local de 8 de abril de 2010 por la que se aprueba el alta en el citado Programa Regional para el periodo 2008-2011 de la actuación denominada "Remodelación y Mejora de la Pavimentación de las calles Antón, Avenida de la Salud y de parte del casco urbano" en el municipio de Morazarzal; Resolución esta última en la que precisamente se señala que "La citada actuación será gestionada en todas sus fases por la Comunidad de Madrid, salvo la redacción del proyecto, que será aportada por el Ayuntamiento, siendo financiada por el Ayuntamiento de Morazarzal".

Por lo tanto, el Proyecto fue aportado y aprobado por el Ayuntamiento recurrente, siendo informado favorablemente el 29 de marzo de 2010 por la Oficina Supervisora de Proyectos de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, dictándose el 8 de abril de 2010 la Resolución del Director General de Cooperación con la Administración Local por la que se aprueba el alta de la actuación de litis en el citado Programa Regional para el periodo 2008-2011.

Igualmente, del documento nº 4 aportado con la contestación a la demanda resulta que tal Proyecto fue aprobado por Acuerdo de la Directora de Proyectos Prisma de Arpegio de fecha 23 de junio de 2010.

Ahora bien, tras la primera fase, resulta acreditado que la obra se ejecutó conforme al Convenio de mandato suscrito entre la Comunidad de Madrid y Arpegio de fecha 29 de septiembre de 2008, sin que se discuta que las obras de autos fueron adjudicadas por Nuevo Arpegio, S.A. a la empresa constructora Postigo S.A. y dirigidas por la consultora Ambitec, S.L., asimismo contratada por Nuevo Arpegio, S.A.

En esta fase de ejecución –tras la fase de contratación y adjudicación–, de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta acreditado que el Director de Obra solicitó el 14 de abril de 2011 la redacción del Proyecto Modificado nº 1, Proyecto modificado que fue informado favorablemente por la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, obrando en el expediente el correspondiente Informe propuesta de 15 de junio de 2011, en el que se señala que:

*"Según se describe en la Memoria, el motivo del proyecto es el cambio que se produce como consecuencia de la necesidad de ejecutar una serie de obras nuevas debido a las numerosas insuficiencias del proyecto originario, indetectables en el documento presentado en su día, pero que surgen cuando se va a ejecutar la obra, lo cual ha traído como consecuencia la reducción de otras unidades previstas a fin de que el Presupuesto de Ejecución Material no variara con respecto al del proyecto primitivo".*

Por lo tanto, según se recoge en el informe de la Oficina Supervisora de Proyectos de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local –

con remisión a la Memoria del Proyecto Modificado-, éste último se debe a insuficiencias del proyecto originario, *indetectables en el documento presentado en su día, pero que surgen cuando se va a ejecutar la obra.*

En consecuencia, aún cuando se considere la existencia de insuficiencias en el Proyecto elaborado por el Ayuntamiento, es en la fase de ejecución, cuya gestión compete a la Comunidad de Madrid, bajo su responsabilidad, cuando se detectan, pretendiendo dar respuesta a las mismas el Proyecto Modificado.

Es cierto que, como consta acreditado, el Proyecto modificado fue aprobado por el Ayuntamiento recurrente, y así se ha aportado a los autos Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de junio de 2011, de aprobación del proyecto modificado "sometido a su consideración".

Ahora bien, no se puede desconocer que, como se ha expuesto, el Proyecto sometido a la consideración del Ayuntamiento fue previamente informado por la citada Oficina de Supervisión, figurando posteriormente aprobado por Nuevo Arreglo el 14 de diciembre de 2011 –documento nº 9 aportado con el escrito de contestación a la demanda-, constatándose de la lectura del Acuerdo del Ayuntamiento de 22 de junio de 2011 que el mismo se limita a una aprobación meramente formal, en la medida en que se limita a considerar la cuantía del modificado, que no varía el importe de adjudicación de las obras, y "el marco de las competencias del Ayuntamiento en el Plan Regional, limitadas a la redacción del proyecto aportado en su día".

En consecuencia, las insuficiencias surgen y se detectan en la fase de ejecución de la actuación, cuya gestión corresponde a la Administración demandada, que la financia, y "bajo su responsabilidad", sin olvidar que, además, como establece expresamente el artículo 9 del Decreto núm. 68/2008, de 19 de junio, a la Dirección General de Cooperación con la Administración local le corresponden las facultades de supervisión y coordinación de las diferentes fases.

Así las cosas, es en esta fase de ejecución cuando han de abordarse estas insuficiencias, que según el Informe de Supervisión aportado por la Administración como documento nº 7, eran indetectables en el documento presentado en su día.

En este punto se ha de tener en cuenta que en el Informe emitido por el

Coordinador de Proyectos de Nuevo Arpegio, aportado como documento nº 14 de la contestación a la demanda, se señala, entre otros puntos, que: "(...) como se detalla en el informe adjunto, la solución aplicada es la definida en el proyecto original redactado por el Ayuntamiento, con la salvedad de que el comportamiento mejoraría la solución inicial al eliminar el mortero y colocar en su lugar gravillín. No debemos olvidar mencionar que dicha modificación fue recomendada por el fabricante del pavimento (el mismo que utiliza el Ayuntamiento en otros viales). Además se incorpora una lámina de Geotextil que actuará como elemento retenedor del árido de recebo, que cohesiona este tipo de pavimento...

(...) Como conclusión del presente informe, una vez leído el informe redactado y aportado por la Dirección Facultativa no encuentro fundamento en la acusación de mala praxis por parte de Postigo Obras y Servicios, S.A. y de la Dirección Facultativa Ambitec, S.L. Considero que ejecutaron con profesionalidad y fidelidad lo contemplado en el proyecto original de redacción municipal y el posterior proyecto modificado con el conocimiento del Ayuntamiento".

Y en el Informe elaborado por Ambitec, S.L., firmado por D.ª Paula Rodríguez González, también acompañado por la demandada como documento nº 14, se señala, entre otros extremos, que:

"(...) el 5 de abril de 2013, la Dirección Facultativa realiza visita al entorno de las obras, verificando que el problema no sólo persiste sino que se ha agravado. En el informe que se redacta a raíz de esta visita (documento nº 11), se hace constar que los problemas detectados son consecuencia de la solución técnica adoptada, contemplada en el proyecto original de aportación municipal (...)"

Asimismo se señala que "(...) En cuanto a la mala praxis en las decisiones de carácter técnico, a la que se hace referencia en dicha reclamación, consideramos que las soluciones que se buscaron para subsanar las deficiencias del proyecto, fueron adecuadas, ya que no se han detectado problemas en esas unidades de obra, el problema existe en un unidad procedente del proyecto original (...)"

Y previos otros razonamientos que expone, concluye que "(...) las decisiones en cuanto a las modificaciones que se realizaron en las obras (...), obedecieron en

*términos generales a dar respuesta a necesidades reales para la correcta ejecución de las unidades de obra y a las solicitudes de carácter municipal que fueron surgiendo.*

*Que todas las modificaciones y decisiones tomadas fueron de común acuerdo con el Ayuntamiento de Morazarzal y sus representantes, manteniendo en todo momento, durante la evolución de las obras, un canal de comunicación abierto, de forma que no sólo se atendió a sus solicitudes sino que fueron informados en todo momento de la evolución y problemática de la obra.*

*Que en ningún caso, se modificó la pavimentación prevista en Calle Antón y Avenida de la Salud, ejecutándose según proyecto de aportación municipal, a pesar de comunicar en numerosas ocasiones al Ayuntamiento las dudas de carácter técnico que esta solución suscitaba".*

Por el contrario, en el informe emitido por el Arquitecto Municipal el día 31 de enero de 2014 se consigna que *el Proyecto modificado introduce dos variaciones sustanciales en la calle Antón y Avenida de la Salud respecto al proyecto original, modificaciones que detalla a continuación. Y, entre otros extremos, se señala en dicho informe que:*

*No consta análisis de la explanada preexistente sobre la que se realiza la pavimentación ni en el proyecto modificado ni el proceso de ejecución de obra.*

*Se hace constar:*

*Que la correcta ejecución de la pavimentación con adoquines de 8 cm de espesor, manteniendo un lecho de espesor constante, ejecutado con granulometría adecuada, recebado con material calcáreo de granulometría adecuada con confinamiento longitudinal y transversal ahí donde se produzcan cambios de pendiente. Disminuye las tensiones que el tráfico transmite a la base existente (en este caso la sección constructiva previa). Pavimentación de adoquín está bien ejecutada, generan roturas de las piezas del adoquín, al estar éste confinado y generarse tensiones superiores a las que aguanta el material al intentar seguir el desplazamiento que se produce debajo de él, por rotura de la sección constructiva. No observándose esta patología donde se producen roderas.*

.En caso de hundimiento por colapso de la sección de la explanada lo primero que aparecen son roderas. Detectándose en el caso que nos ocupa que las primeras patologías detectadas fueron las aperturas de juntas entre adoquines y la falta trabazón por desaparición del recebado, siendo posterior la aparición de roderas.

.Que el proyecto y el proyecto modificado contiene partida presupuestaria 2.2 denominada "Reparación y Saneamiento de Blandones" precisamente para mejorar la explanada en aquellos puntos donde se detecte en el transcurso de la obra la existencia de colapso de la explanada (donde existan roderas). Que la citada partida presupuestaria está bien redactada y se adapta a la definición de explanada T2. (La reglada en el tramo que nos ocupa).

.Se hace constar así mismo que el tráfico de vehículos pesados no ha aumentado después de haberse realizado la pavimentación y en cualquier caso no ha supuesto un cambio en el tipo de sección reglada, pues está pasa a T1 cuando se superan las 800 circulaciones.

.La partida presupuestaria 2.2 es utilizada en la ejecución de la obra y es la Dirección Facultativa en base a sus apreciaciones y a la campaña de ensayos que se hayan realizado quien toma la decisión de las zonas de calzada que son necesarias reparar. Por lo que es su responsabilidad asegurar las medidas necesarias para adecuar la explanada.

.Las deformaciones generalizadas a), b),c) expuestas anteriormente son desperfectos producidos en la pavimentación por el tráfico debido a una mala ejecución del mismo independientemente a la explanada.

Se producen por una o un conjunto de las siguientes causas:

- Espesor del lecho demasiado grande
- Diferentes espesores de lecho que generan asentamientos diferenciales en el mismo (mediante el lecho no se pueden generar pendientes, modificando el espesor del mismo).
- Mala puesta en obra por pisado o compactación previa del lecho antes de colocar el adoquín.

*-La interposición de un geotextil entre el lecho y el adoquín  
(...)*

*La d) es una consecuencia de apertura de juntas entre adoquines, la pérdida de trabazón que se genera, y la posterior dispersión del lecho del árido. Si bien se puede agravar por colapso previo de la explanada y en cualquier caso después de la dispersión del lecho se producirá colapso de la explanada, dado que el lecho al desaparecer no actúa como balasto repartidor de cargas sobre la base.*

*La e) se detecta esta patología en algunas zonas y es coincidente con la apertura previa de zanjas para conexiones de saneamiento y acometidas de agua, en las que no se ha realizado una correcta compactación de la explanada, la súbase y la base.*

*Y este informe del Arquitecto Municipal establece que "Como conclusión se debe indicar:*

*Que el cambio que se ha producido en el modificado respecto a la manera en que se asienta el adoquín. El proyecto lo realizaba mediante mortero semiseco M5 y el modificado mediante gravillín 3/6 y geotextil ha disminuido en fase de proyecto, la adherencia sobre el adoquín y la cohesión del lecho.*

*La modificación del pavimento en fase de proyecto del espesor de el adoquín del acerado genera una discontinuidad en el grosor entre calzada y acera que produce una disminución del confinamiento de la calzada sin que se hayan implementado soluciones alternativas.*

*Los posibles colapsos previos en la explanada deberían haberse reparado correctamente en fase de obra, dado que existía partida presupuestaria ( la 2.2) para su realización y dependía de la dirección facultativa de la obra la evaluación de la misma (existía partida presupuestaria para realización de ensayos , el 1%). Es más en caso de haberse apreciado un aumento de la medición considerable, el proyecto modificado debería haber propuesto ampliación de medición de la partida 2.2.*

*Lo indicado unido a una mala ejecución ya expuesta en los puntos a) b) c) ha generado practicante a día de hoy el colapso de la pavimentación con la urgente necesidad de que sea reparado..."*

Ahora bien, no obstante la contradicción existente entre este último informe y los aportados con la contestación a la demanda, lo cierto es que no se puede desconocer que los daños y deterioros concurren efectivamente y que, conforme al propio Informe de la Oficina de Supervisión, las insuficiencias surgen cuando se va a ejecutar la obra, esto es, en la fase de ejecución, por lo que, siendo tal fase responsabilidad de la Comunidad de Madrid, esta última no puede sustraerse a adoptar una adecuada respuesta a las insuficiencias o problemas detectados, y máxime cuando a la misma Administración corresponde –además de la adjudicación, contratación y ejecución–, la supervisión y coordinación de las distintas fases y actuaciones.

Esto es, detectadas insuficiencias, ha de procederse a la adopción de medidas en orden a su solución, con la necesaria coordinación con las fases anteriores, sin que resulte factible la continuación de una obra que resulte inviable o en condiciones en las que se prevea un resultado defectuoso. Y máxime teniendo en cuenta que los desperfectos surgen ya en el periodo de garantía de las obras, no obstante lo cual, no se aporta informe o documento técnico en el que concretamente se aborde un estudio de la solución a adoptar, pues los informes acompañados por la Administración como documental nº 14 se limitan a reseñar reuniones o reparaciones efectuadas, pero sin que se mencione la elaboración de estudio técnico alguno en orden a establecer, con las operaciones o catas que pudieran resultar necesarias, las medidas a adoptar para reparar los deterioros efectivamente producidos.

Téngase en cuenta, además, que si bien en el informe de Ambitec se señala que en ningún caso se modificó la pavimentación prevista en Calle Antón y Avenida de la Salud, sin embargo, en el propio informe emitido por Arpegio se hace referencia a la eliminación de mortero y colocación en su lugar de gravilla, así como a la incorporación de lámina de Geotextil, lo que concuerda con lo señalado en el informe del Arquitecto Municipal al referirse al *"cambio que se ha producido en*

*el modificado respecto a la manera en que se asienta el adoquín. El proyecto lo realizaba mediante mortero semiseco M5 y el modificado mediante gravillín 3/6 y geotextil...".*

En definitiva, se ha de concluir que la redacción del Proyecto original por el Ayuntamiento recurrente, o la aprobación formal por el mismo del Proyecto modificado, no enervan la responsabilidad de la Administración demandada en las condiciones que han quedado expuestas, lo que ha de determinar la estimación del recurso y, como se solicita en demanda, la consiguiente estimación de la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Morazarzal por una cuantía de 735.133,01 euros, conforme resulta del Proyecto de Reparación de Pavimentación aportado por el mismo, y que no ha sido impugnado ni desvirtuado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 1.500 € (más I.V.A.).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que **ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo nº 225/2016 formulado por el Procurador D. Andrés Figuerola Espinosa de los Monteros, en nombre y representación del Ayuntamiento de Morazarzal, contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que en consecuencia se anulan, con la consiguiente estimación de la reclamación formulada por dicho Ayuntamiento por una cuantía de 735.133,01 euros; con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento jurídico.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0225-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES65-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0225-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.